

Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2012

Versión estenográfica de la Cuadragésima Segunda Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenos días. Iniciamos la Cuadragésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito constate la existencia de quórum legal para sesionar, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la Sesión, le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto, le informo a este pleno que serán objeto de resolución siete juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Señor Secretario, Ricardo Preciado Almaráz, le solicito rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5284 de 2012, turnado a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Ricardo Preciado Almaráz: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5284 de este año, promovido por Ramiro Ruíz Flores, Cecilia Viridiana Yáñez Núñez y Elvira Yoali Yáñez Núñez, en su carácter de presidente y vocales respectivamente del Comité Pro-formación del Partido Progresista de Baja California Sur.

Mediante el cual impugnan la sentencia de 6 de septiembre del presente año pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de esta entidad en la que confirmó la negativa de su registro como partido político estatal.

En la propuesta, en principio se aborda el estudio del agravio consistente en que la responsable sostuvo que la autoridad administrativa no violentó su derecho al establecer cinco días para solventar las observaciones realizadas respecto de los requisitos relativos a su constitución y registro como partido político estatal a pesar de que según su dicho, la legislación establece un plazo de diez días hábiles.

Se propone calificar como infundado el motivo de disenso, en virtud de que contrario a lo afirmado por los accionantes es falso que la legislación electoral local establezca un plazo de diez días hábiles para tal efecto, además de que los términos fijados en la Legislación Federal no resultan aplicables para el pretendido, tal y como se expone en el proyecto.

Por tanto, con el otorgamiento de cinco días para subsanar observaciones, no se violentó el derecho de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que se concedió a los accionantes la prerrogativa a presentar los documentos que consideraran pertinentes.

Por otro lado, en la consulta se propone calificar igualmente infundados los motivos de disenso que se expresan a continuación:

La parte actora se duele de que el órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión de que la Asamblea Municipal Constitutiva de Amureje, no dio cumplimiento a los requisitos de validez, en tanto que ni los documentos básicos que se sometieron a votación, ni la elección de delegados fueron aprobados por la cantidad de ciudadanos requerida legalmente.

Así, por lo que hace a la Asamblea Municipal Constitutiva de Comundú, igualmente se inconforman de que la responsable sostuvo su invalidez en razón de no haberse contado con el quórum necesario para su legal instalación y por ende, las votaciones que se llevaron a cabo en la misma resultaron igualmente inválidas.

Refieren que el Tribunal Local para arribar a las anteriores conclusiones, indebidamente tomó como base las minutas levantadas por los consejeros electorales designados por la autoridad administrativa electoral local para asistir a tales asambleas, las cuales narran hechos distintos a los ocurridos en ellas. Específicamente en cuanto a las elecciones de directivas y delegados correspondientes, la aprobación de sus documentos básicos, así como respecto al número de asistentes a las mismas.

Lo anterior, sostienen los impugnantes, derivó de la incorrecta valoración que hizo la responsable respecto de las actas notariales presentadas por ellos, en las cuales se hizo constar el contenido y desarrollo de dichas asambleas municipales, mismas que en su concepto merecen valor probatorio pleno y, contrariamente a lo concluido en la resolución combatida, demuestran que las citadas asambleas municipales constitutivas se llevaron a cabo válidamente cumpliendo con los requisitos legales pertinentes.

Así, argumentan que virtud a las mencionadas asambleas municipales se llevaron a cabo de conformidad a la ley. Resultó por consiguiente válida la asamblea estatal constitutiva en donde participaron los delegados electos en cada una de dichas asambleas municipales.

Se sugiere considerar infundados los motivos de disenso referidos, ya que los promoventes parten de una premisa errónea, al estimar que las certificaciones notariales en cuestión constituyen documentales públicas que hacían prueba plena de lo que pretendió demostrar, ya que existen casos en los que las mismas no resultan ser eficaces para demostrar los extremos pretendidos por su oferente.

Ello es así, ya que de su análisis se desprende que los notarios públicos respectivos únicamente se limitaron a dar fe de lo manifestado por terceras personas en cuanto a la instalación y desarrollo de las citadas asambleas, sin que en algún caso se fiera fe de un conteo realizado por ellos mismos, respecto de la cantidad de asistentes o de las personas que votaron en sus diversas etapas, estableciendo por sí un número que les constara por haberlo percibido a través de sus sentidos para estar en condiciones de dar constancia de ello.

Caso contrario, de lo establecido en las minutas que fueron levantadas por los Consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Electoral del estado, así como para hacer constar cualquier circunstancia anómala durante su instalación y desarrollo, y en las cuales se asentaron de manera detallada los hechos que fueron percibidos a través de los sentidos, así como las irregularidades detectadas en las mismas, finalmente se desprendió su invalidez.

En razón de lo anterior, se considera acertada la valoración llevada a cabo por la responsable respecto de las actas notariales multicitadas, en contraste con el contenido de las minutas levantadas por los Consejeros electorales designados para tal efecto.

Se considera de igual manera infundado el argumento en el sentido de que, al probar la legalidad de las asambleas municipales de Mulejé y de Comundú, por consecuencia la asamblea estatal constitutiva debía considerarse válida a su vez, ya que como quedó precisado anteriormente la parte actora no logró destruir los argumentos sustentados por la responsable a efecto de declarar la invalidez de las asambleas constitutivas municipales.

Por consiguiente, al no haberse acreditado la válida celebración de las referidas asambleas, se estima que con ello se incumplió la plena satisfacción de los requisitos esenciales para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, de conformidad a lo establecido en el artículo 38, fracciones II y III de la legislación electoral local, lo cual sin duda, es razón suficiente para confirmar la negativa de registro del Partido Progresista como instituto político estatal en dicha entidad federativa.

Finalmente, en relación a los motivos, a los restantes motivos de disenso, se estima que devienen inoperantes en tanto que no obstante que derivado de su examen se pudieran llegar a considerar fundados, en nada beneficiarían a la parte actora, ya que no sería factible acceder a su pretensión final, atinente a lograr el registro como partido político estatal.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios aducidos se propone confirmar la resolución impugnada, es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta, tome la votación si no hay intervenciones, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5284 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Señor Secretario Preciado Almaráz, por favor, ahora rinda cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 572 y 573 ambos del 2012, también turnados a mi ponencia.

S.E.C. Ricardo Preciado Almaráz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio de revisión constitucional 572 y su acumulado 573 de este año promovidos por el Partido Acción Nacional a través de Rafael Martínez Ortiz, quien se ostenta representante propietario del citado partido político ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Contra las sentencias emitidas el 20 de septiembre pasado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco dentro de los expedientes 41 y sus acumulados 72 y 79, así como el diverso 32, todos del año en curso respectivamente.

Sentencias en las que se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia atinente a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral aludido con sede en la Barca, Jalisco.

En la consulta se analizan las siguientes pretensiones: Uno. Aquella que se endereza contra la constitucionalidad del párrafo dos del artículo 8 de la ley electoral local que permite a los funcionarios públicos que hubieran contendido para una diputación, retomar su puesto al día siguiente de la entrega de constancias, por considerar que con ello se atenta contra la equidad en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la inelegibilidad de Juan Manuel Alatorre Franco, quien participó como candidato a diputado local por el Distrito 15, ya que al haberse reincorporado a su encargo como presidente municipal al día siguiente de la entrega de constancias, se colocó en la hipótesis cuya inaplicación se solicita.

Dos. La que se encamina a demostrar un defectuoso estudio de las causales de nulidad, así como de la totalidad de los motivos de disenso que se hicieron valer dentro del juicio de inconformidad local 32 del 2012, donde fueron desestimadas.

En ese sentido, la propuesta es acumular los sumarios citados y declarar fundado el primero de los motivos de agravio por una parte y por otra adjetivar infundados e inoperantes los identificados en segundo término.

Para evidenciar lo antedicho, es necesario considerar lo siguiente: Respecto a la inaplicación del párrafo dos del artículo 8 del Código Electoral de Jalisco, se propone declarar su inconstitucionalidad por permitir que los funcionarios públicos que hubieran contendido puedan regresar al día siguiente a la entrega de constancias de mayoría sin mayor restricción que la citada.

En efecto, luego de un estudio donde se contrastó el principio de equidad en la contienda y el supuesto normativo, se determinó su inconstitucionalidad al no garantizar durante todo el proceso que los participantes tendrían las mismas condiciones de participación, es decir, permitir que algún candidato retome a su cargo público, pone a su alcance recursos económicos, materiales, humanos e incluso favores políticos.

Que pueden ser utilizados para romper con la equidad o igualdad que debe prevalecer durante la contienda, situación que, por ejemplo, no

se da entre aquellos que no regresaron o los que no eran servidores de esta índole.

Así, la permisibilidad o concesión que hace el apartado tachado no garantiza de forma alguna el principio ya citado, pues no impone restricción mayor que esperar el día siguiente de la entrega de la constancia de mayoría sin atender el hecho de que pudiera encontrarse impugnada la elección en cuestión.

Luego, al no haber reparo alguno para retomar la encomienda, se puede colegir que al tener una serie de prerrogativas inmanentes a su cargo, se rompe con la garantía constitucional de participar en un proceso donde todos se ven limitados de forma idéntica y favorecidos de forma igualitaria, sin opción a mayores herramientas.

La sencillez del razonamiento expuesto se apoya en diversas interpretaciones que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha realizado sobre el tema, ya que los sumarios que sirvieron de base para la jurisprudencia 14 de 2009, de rubro “Separación del cargo. Su exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral. Legislación de Morelos y similares”, se sostuvo en concomitancia con la consulta que el regreso de los funcionarios al cargo rompía con la equidad, pues éstos gozaban de prerrogativas o ventajas que algún otro candidato no tiene por su situación de no ser funcionario o por no haberse reincorporado al puesto.

En ese sentido, la máxima autoridad se ha pronunciado sobre la protección del principio, declarando inelegibles a los que habiendo participado, regresan a su puesto público.

Por tanto, la consulta retoma los puntos medulares de las sentencias y contrasta el principio de igualdad estableciendo en la Carta Magna para así construir un silogismo que como resultado arroja que el precepto legal local no garantiza de forma alguna que los contendientes no utilicen o tengan recursos por encima de los que cualquier candidato goza. De ahí que se estima su inconstitucionalidad.

Cabe destacar que el proyecto no insta de primera mano la inconstitucionalidad ahora evidenciada, sino que se encarga de

averiguar y cotejar con la Carta Magna si la posibilidad de retomar sus funciones por parte de los servidores públicos, de forma alguna y razonable. Sin embargo, luego de un amplio estudio de precedentes y una serie de razonamientos se pudo comprobar que la legalidad del precepto se finca en la posibilidad de reutilizar el mandato público con la intención de influir en las autoridades que califican y aprueban el proceso, así como el probable aprovechamiento de recursos que resultan inherentes al cargo, lo que a todas luces no encuentra soporte legal alguno ni dota al párrafo segundo de la certeza y equidad que la máxima ley exige.

De aquí que la propuesta para declarar su inaplicación, pues tal facultad supera a aquellos que no son funcionarios o no hubieran regresado.

Hasta aquí por lo que hace a la inconstitucionalidad.

Ahora, por lo que atañe al segundo punto de la sinopsis de agravios, el Partido Acción Nacional refiere en uno de ellos, que la sentencia impugnada recaída a los expedientes 41 del 2012 y sus acumulados, transgrede el principio de legalidad, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco realiza una defectuosa interpretación del marco normativo aplicable y de los principios de la función electoral.

Asimismo, en diverso agravio titulado como Segundo de la demanda que originó el juicio de revisión constitucional 573 del año en curso, asevera la violación al principio precitado y reproduce las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, en relación al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 636, párrafo I, fracción 1ª, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, respecto de las casillas que refieren en el propio escrito.

Tales motivos de queja merecen el calificativo de inoperantes por lo siguiente: El instituto político actor se limita a firmar de forma genérica e imprecisa que las sentencias reclamadas se apartaron del principio de legalidad al hacer una deficiente interpretación del cuerpo normativo aplicable y apartarse de los principios que rigen la materia electoral.

Sin embargo, no señala cuáles consideraciones o argumentos en que el Tribunal responsable fundamentó las resoluciones controvertidas, son los que a su juicio vulneraron tales principios, ni especifica qué preceptos jurídicos interpretó de forma defectuosa o en qué sentido estima se infringieron sus derechos, circunstancia que imposibilita a esta Sala a realizar oficiosamente un análisis general, pues el hecho de acudir a instancia constitucional no lo exime de la carga de controvertir los razonamientos torales que sustentan el mismo.

Es decir, el instituto político actor no combate a las razones ni los fundamentos de hecho y de derecho en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de estado de Jalisco, basó la sentencia pronunciada en los juicios de inconformidad locales, mismas que desde su perspectiva, se aparta de los principios de legalidad y de los que rigen en la materia electoral, refiriendo únicamente tal circunstancia de forma imprecisa y genérica. De ahí que se atribuye al adjetivo de inoperante a los agravios de mérito.

En esa tesitura sigue la misma suerte el pronunciamiento del quejoso cuando cita: “El Tribunal señalado como responsable en base al material probatorio que tuvo a la vista, debió considerar que efectivamente las citadas casillas se ubican sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por lo que se actualiza la causal de nulidad”.

Ello al no indicar de qué manera debió haber valorado las pruebas acaeciendo en apreciaciones vagas y genéricas, limitando a este Tribunal para pronunciarse al respecto, debido a que no puede suplir la deficiencia en la expresión de agravios actualizándose a la inoperancia en base a lo que se ha venido exponiendo en párrafos previos.

Seguido, el actor se queja de la indebida e incorrecta motivación que a la postre se configura en la falta de estudio del total de las casillas señaladas en su escrito primigenio por las causales de nulidad de votación recibida en casillas contenidas en las fracciones: I, II, III, X y XIII del párrafo uno del numeral 636 del Código Electoral de Jalisco, así como de la totalidad de los agravios esgrimidos en su escrito de

juicio de inconformidad y rogando con ello el principio de legalidad y exhaustividad.

Tales motivos de disenso merecen el adjetivo de infundados, pues contrario a lo argüido por el impetrante, de constancias se aprecia que las responsable atendió las causales de nulidad citadas en el párrafo previo, a excepción de la contenida en la fracción I, según se desprende a fojas que van de la 216 a las 220 de la sentencia del juicio de inconformidad 300 del 2012.

Tan es así, que determinó que la demandante no fue clara y precisa en el señalamiento de sus agravios al ser deficiente en detallar las circunstancias que motivaron las irregularidades de las que se queja, impidiendo entrar al estudio puntual de cada una de las casillas en hace valer las mismas causales, por lo que sobrellevó a calificarlos de inatendibles.

Sin embargo, aún cuando la autoridad responsable en su estudio asentó por error la causal prevista en la fracción XII del artículo 636 del Código Electoral invocado, debiendo hacer lo correcto sobre la implícita en la fracción XIII del referido dispositivo legal, consistente en que persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o escrutador, debe decirse que, contrario a lo sostenido, sí fue debidamente atendido, tal como se aprecia de las fojas 220 a 227 de la mencionada resolución, al determinar que no precisó cuáles fueron las personas que supuestamente participaron usurpando las atribuciones de algunos de los funcionarios de las casillas o cuáles fueron los cargos que se usurparon señalando de manera general, vaga e imprecisa que se dieron tales irregularidades.

De la misma forma, la causal señalada con la fracción I, se estudió por separado a las que anteceden, pero sí se realizó de manera exhaustiva tal y como se aprecia del proyecto que se pone a su consideración.

En consecuencia, el agravio que se hace consistir en la falta de exhaustividad por no haber sido estudiados la totalidad de los motivos de disenso, merece el calificativo indicado toda vez que centra, como ya se mencionó, a acreditar diversas violaciones en las casillas

receptoras de la votación en la elección del 1 de julio pasado, las cuales encuadran, según su parecer, en los supuestos de las fracciones I, II, III, X y XIII del párrafo 1, artículo 636 del Código Electoral jalisciense. Sin embargo, no se configura toda vez que fueron valoradas puntualmente en su totalidad, tal y como se expuso en líneas precedentes.

En consecuencia, puede decirse que se cumplió con el principio de exhaustividad al haberse estudiado todos los motivos de disenso hechos valer por el actor.

Por tanto, en el proyecto se considera necesario resolver lo siguiente:

- Acumular los sumarios;
- Determinar la inaplicación del párrafo 2, del artículo 8 de la Ley;
- Electoral de Jalisco;
- Declarar inelegible a Juan Manuel Alatorre Franco;
- Solicitar a la autoridad administrativa electoral local, verifique la elegibilidad del suplente del diputado removido y,
- Por último, se informe a esta Sala dentro del término de 24 horas, el cumplimiento de lo ordenado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Presidente.

Señores Magistrados voy a exponer por qué me parece necesario apartarme del sentido del proyecto de la cuenta.

Tal como hemos escuchado en la cuenta, que nos ha rendido el Secretario Ricardo Preciado Almaraz, en los presentes juicios el Partido Acción Nacional se duele, entre otras cosas, de que el candidato a diputado local postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XV de Jalisco, con cabecera en la Barca, es inelegible en virtud de haberse reincorporado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán en la misma entidad federativa, con posterioridad al día en que el órgano administrativo electoral le entregó la constancia de mayoría respectiva.

Tal como lo prevé el párrafo II, del artículo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, antes de los resultados, antes de que los resultados de la elección fueran declarados firmes por la autoridad jurisdiccional, tanto local como federal, violando con ello a su juicio, la equidad en la contienda.

Me parece importante dar lectura a dicho dispositivo: Párrafo segundo, del artículo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el párrafo uno, se habla de los requisitos de elegibilidad de un diputado. Omito su lectura. El párrafo dos: “Los servidores públicos de elección popular que hubiesen solicitado licencia para contender por una diputación, podrán regresar a su cargo un día después de la entrega de constancias de mayoría”, eso es lo que dice íntegramente este párrafo segundo.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar de fundado el primero de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, declarar que el párrafo dos del numeral ocho del Código Electoral, la disposición anteriormente citada, es contrario a los artículos 1º; 35 fracción II; 105 fracción II, penúltimo párrafo; 116 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y como consecuencia de ello, declarar inelegible al cargo de diputado local a Juan Manual Alatorre Franco, ordenar al órgano administrativo electoral que verifique si su suplente cumple los requisitos de elegibilidad que la ley exige y proceda a otorgarle, en consecuencia, la constancia respectiva.

Lo anterior, con el argumento de que el artículo referido no garantiza los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, tal como se desarrolla ampliamente en el proyecto y que hemos escuchado con toda claridad en la cuenta.

Esos argumentos prefiero omitirlos, no por no considerarlos importantes, sino para evitar duplicidad, ya los escuchamos.

A mi juicio, el legislador jalisciense consideró que para cumplir con el principio de equidad en la contienda electoral, basta con que el funcionario público se separe de su cargo noventa días antes de la elección, sin que sea necesario que dicha separación continúe también durante el tiempo en que se interponen, sustancian y resuelven los medios de impugnación que puedan derivar de ella.

Esto, desde mi perspectiva, con la previsión contenida en el párrafo dos del artículo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no vulnera de forma alguna el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral.

El proyecto parece suponer que los órganos jurisdiccionales electorales, tanto los de las entidades federativas como este Tribunal Federal, son susceptibles de ser

influenciados por los candidatos que ganaron una elección, si estos se reintegran a sus cargos, con todo respeto, yo disiento de dicha opinión.

En el proyecto, también se sostiene que la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia 14 de 2009, que lleva por rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO, SU ELEGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL”**, diseñada a partir de la legislación de Morelos y similares, robustece la propuesta del Magistrado Ponente, eso sostiene la cuenta, el proyecto.

Sin embargo, tampoco estoy de acuerdo, toda vez que los precedentes que sirvieron de base para la construcción de la jurisprudencia referida, no son de ninguna manera casos equiparables al que nos ocupa, como equivocadamente sostiene el partido actor y se obsequia en el proyecto.

Toda vez que las legislaciones interpretadas, en este caso, los Estados de Morelos, Tlaxcala y Guerrero, al momento de la emisión de las respectivas sentencias, no tenían en su legislación ninguna previsión como la que ahora es objeto de controversia en el Estado de Jalisco.

Es decir, no había en el cuerpo normativo electoral de dichas entidades federativas, una disposición que previniera a partir de qué fecha los servidores públicos que hubiesen gozado de licencia para separarse de sus cargos, para contender por otro diverso, podrían reincorporarse a sus funciones.

Los precedentes se constriñen a interpretar entonces que debe entenderse por separación definitiva del cargo como requisito de elegibilidad en dichas legislaciones.

En los precedentes aludidos se tuvo como premisa común el regreso de funcionarios públicos a su cargo, esto es, en todos los juicios que se conocieron y de los que derivó esta jurisprudencia, los funcionarios públicos regresaron a sus cargos antes de que la autoridad administrativa electoral los hubiese declarado ganadores.

En consecuencia, antes de que tuvieran la constancia de mayoría y validez de la elección sin que, como ya he mencionado, en dichas legislaciones hubiera previsión legal de la fecha a partir de la cual pudieran dichos funcionarios, reincorporarse a su encomienda constitucional y legal que desempeñaban antes de contender por un cargo distinto.

Por eso, a mi juicio, esa jurisprudencia no es aplicable al presente juicio porque en aquellos casos sí se podía prever, sí se podría suponer la presión en los órganos electorales, en los administrativos porque se reintegraron a sus cargos antes de tener la constancia de mayoría y validez, a diferencia de la previsión explícita de la legislación jalisciense.

No puedo dejar de mencionar que me parece terriblemente injusto declarar inelegible a un candidato que triunfó en una elección democrática, declararlo inelegible por haberse reincorporado al cargo que tenía, utilizando para ello la autorización explícita contenida en la normativa aplicable. Estaríamos sancionando al candidato por haber respetado escrupulosamente el derecho.

Por todo ello es que estoy en contra del proyecto, con todo respeto. Gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva. Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias señor Magistrado Presidente.

Coincido con la argumentación jurídica que ha esgrimido el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, y sí quisiera enfatizar también que, a mi manera de ver, el artículo 8, párrafo II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es armónico a la Constitución de la República y que la tesis que se invoca de separación del cargo, la tesis 14/2009, a mi manera de ver y también con el debido respeto, el aceptarla sería como que se violentase el 40 constitucional y 41 de la soberanía interna del Estado de Jalisco, de imponer a Jalisco que tenga que sujetarse a otro tipo de disposiciones que soberanamente su Congreso ha disentido o ha diferenciado, y en ese sentido me parece que sí hay diferencias en los Estados y que en esta caso la diferencia sí es armónica a la Constitución de la República. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Gracias.

“Si me permiten a mí hacer un par de consideraciones, como bien decía el Magistrado Silva, la cuenta ha sido explícita en este tema y desde luego ahí están los argumentos por los cuales me hago cargo.

Si me parece sin duda una conclusión un tanto dura, el hecho de asumir que una habilitación en la ley para poder asumir el cargo un día después de haber recibido la constancia de mayoría, sea declarada inconstitucional y en consecuencia por ello inelegible.

Yo sigo pensando que el artículo 41, las interpretaciones que se han hecho por la Suprema Corte de Justicia y por la Sala Superior del Tribunal, incluso por nosotros mismos, también por las Salas Regionales del Tribunal, a atendido justamente a que este principio de igualdad en la contienda sea considerado como tal hasta en tanto concluya el proceso electoral.

Yo desde luego me hago cargo de lo que dice el Magistrado Silva con toda precisión, yo no me siento, desde luego, bajo ningún concepto presionado, en ningún sentido porque algún funcionario público regrese a su cargo habiendo sido electo.

Sin embargo, no es en atención justamente al ámbito personal o individual, digámoslo así, no porque yo esté convencido de que esta Sala así lo hay asumido siempre, sino que es la simple potencia, los casos nunca son iguales, además asumo también y estoy absolutamente de acuerdo, en el proyecto se dice, no declaro aplicable exactamente la jurisprudencia al caso, sino que digo que mi razonamiento se basa en torno a razonamientos que están establecidos en esos precedentes.

Coincido que son distintos, pero estoy absolutamente convencido de que la prohibición de poder regresar a un cargo hasta en tanto no concluya el proceso electoral, es una circunstancia que en potencia no debiéramos permitir porque eventualmente pudiera generar alguna circunstancia de inequidad.

Es por eso que sigo sosteniendo el proyecto y de ser necesario formularía, en su caso, un voto particular, quedaría como voto particular”.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las consideraciones formuladas, estoy en contra del proyecto puesto que me parece que Juan Manuel Alatorre Franco sí es elegible para el cargo de Diputado Local para el que fue electo.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En los términos de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría votos y en consecuencia usted formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces tórnese los autos de los juicios de revisión constitucional electoral 572 y 573 ambos del 2012 a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en los juicios indicados:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 573 al diverso 572 ambos de 2012, en términos del considerando segundo de la presente resolución, por lo tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al primero de los referidos por estar aculado al presente.

Segundo.- Se confirma la resolución de 20 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el expediente GIN-41 de 2012 y sus acumulados.

Tercero.- Se confirma la diversa resolución de 20 septiembre del presente año emitida por el Tribunal Electoral referido en el expediente GIN-32 de 2012.

Ahora solicito a la Secretaria Julieta Balladares Barragán, por favor, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5289 y 5290, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S. E. C. Julieta Valladares Barragán: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5289 y 5290, ambos de 2012, promovidos respectivamente por Germán Calleros Cobián y Angelita Hernández Pérez, por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución de 13 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los juicios ciudadanos locales 340 y su acumulado, 341 de 2012.

Toda vez que el Magistrado ponente advirtió conexidad en los juicios de la cuenta se propone, en primer término, decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5290 al diverso 5289, ambos del 2012, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean resueltos de manera congruente en una sola sentencia.

En segundo término, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que en el primero de los agravios, los actores sostienen que teniendo el carácter de terceros interesados en los juicios primigenios, se les negó el derecho de comparecer como tales.

Dicho motivo de reproche se propone calificarlo como infundado, toda vez que por definición legal el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor y, toda vez que el fin último de los actores de ambos juicios, tanto los de la instancia local como los que hoy nos ocupan es contender al interior del partido en el cual militan para ocupar un cargo en la estructura intrapartidista,

claramente se desprende que los actores de los presentes juicios no tienen un interés contrario al de los promoventes de los juicios de la instancia primigenia, sino que son concurrentes.

Más aún, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al ordenar la emisión de la convocatoria favoreció también a los actores de los presentes juicios, en virtud de que con ello están en aptitud de ejercer su derecho a ocupar el cargo partidista al cual aspiran.

Por lo tanto, al resultar infundado el agravio antes mencionado, los disensos consistentes en que el Tribunal responsable emitió un fallo más allá de lo solicitado y que admitió los juicios primigenios, pese a que no fueron promovidos con oportunidad, se tornan inoperantes, toda vez que su subsistencia dependía de que, en el primero de ellos se les concediera la razón a los actores, ya que sólo de esa manera podría resultar posible la afectación que refieren los promoventes, situación que como ya quedó evidenciado no ocurrió.

Consecuentemente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretaria.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

“Si me permiten, en primer término quisiera expresar las razones por las cuales estoy de acuerdo con adjetivar como infundado el agravio relativo a la violación del derecho de los hoy actores de comparecer como terceros interesados en la causa de origen, es decir, en el juicio ciudadano local.

En el proyecto se califica de esa manera el motivo de disenso bajo la premisa de que tanto los ahora accionantes como los actores de los juicios locales, pretendían exactamente lo mismo, esto es, que el Partido Acción Nacional emitiera convocatoria para renovar la dirigencia del sector juvenil de Jalisco de ese instituto.

Entonces es inconcuso que no les asistía un derecho contrario al de los incoantes de los juicios locales, por ello bajo ningún supuesto podían comparecer como terceros interesados en esas causas, de ahí que esté de acuerdo con el calificativo de este primer motivo de agravio.

No obstante lo anterior no estoy de acuerdo con la calificación que se le otorga al segundo agravio, puesto que en el proyecto que se somete a nuestra consideración se adjetiva inoperante bajo la premisa que de manera textual se dice en el proyecto: “Su subsistencia dependía de que en el primero de ellos se les concediera la razón a los actores ya que sólo de esta manera podría resultar posible la afectación que refieren los promoventes, situación que como ya quedó evidenciado, no ocurrió”, fin de la cita del proyecto.

Es decir, este segundo concepto, a juicio de la Ponencia presentada a nuestra consideración depende del primero, esto es que se le haya reconocido el carácter de tercero interesado en los juicios ciudadanos locales. Para hacer evidente mi disenso es necesario precisar el motivo de queja expresado en los juicios en estudio.

Los promoventes señalaron que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, viola su derecho de afiliación en la modalidad de contender de manera equitativa en la convocatoria para integrar los órganos de dirección interna del Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque el Tribunal responsable en su fallo, además de ordenar al partido político que convocara a la elección de dirigentes juveniles, estableció que en su momento, cuando Carlos Antonio Contreras López acudiera a registrarse para contender, se le dispensara el requisito de ser menor de veintisiete años al momento de la elección, es decir, que se le permitiera contender sin reunir el requisito de edad máxima exigido en la normatividad interna.

En este sentido, el agravio, en mi opinión, no necesariamente nace del carácter de tercero interesado que pudieran tener los hoy actores en los juicios ciudadanos locales. A mi parecer, la vulneración a la esfera de los derechos de los incoantes, surge con el dictado de la resolución controvertida porque es esta la que aparentemente establece una condición en contienda.

Permitirle a Carlos Antonio Contreras López contender sin cumplir el requisito de edad máxima que consideran violatoria del principio de equidad.

Así, mi conclusión es que contrario a lo propuesto, los hoy actores cuentan con interés jurídico directo para controvertir la determinación del Tribunal Electoral responsable y que no pende de ninguna manera haber sido reconocido con el carácter de tercero interesado en aquella causa.

Incluso, estimo que resulta aplicable al caso la jurisprudencia 8/2004, cuyo rubro dice: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA, LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ESTE”**.

En este orden de ideas estimo que este segundo agravio es materia de estudio en esta instancia, debe de serlo, y que una vez suplido en su deficiencia, debe ser calificado, fundado tal como se verá a continuación.

El motivo de disenso, tal como se precisó, en esencia es que la resolución del Tribunal Electoral responsable vulnera el principio de igualdad al permitir que Carlos Antonio Contreras López participe en la próxima elección de dirigentes juveniles de Partido Acción Nacional en Jalisco, sin cumplir con la edad máxima exigida en la norma partidaria, es decir, ser menor de veintisiete años.

En el caso concreto, estimo que el agravio es fundado puesto que la autoridad responsable se aparta del principio de legalidad al dejar de aplicar el límite de edad para participar en esa contienda sin que exista una causa justificada para hacer esa excepción. Esto es, hace un trato desigual entre iguales, sin establecer las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que exigiría esta premisa, de ahí que en mi opinión no debe distinguirse ni establecerse salvedades en relación al cumplimiento de requisito de edad para participar en el proceso interno.

En conclusión, no estoy de acuerdo con calificar inoperante el segundo de los agravios estudiados en el proyecto que se somete a nuestra consideración, pues a mí parecer éste sí es materia de estudio en el presente juicio ciudadano y en el fondo considero que debe ser fundado por las razones expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, estimo que la resolución impugnada debe ser modificada exclusivamente por lo que ve a la excepción establecida a favor de Carlos Antonio Contreras López.

Por tanto, en el caso de ser aprobado el proyecto en sus términos, formularé voto particular con estas consideraciones”.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias señor Magistrado Presidente.

Coincido con los argumentos que ha expresado el Señor Magistrado Noé Corzo Corral, en virtud de que en estos ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales 5289 y 90 del dos mil doce***, se advierte que se está incumpliendo la teleología del artículo 41 constitucional, de que los partidos políticos deben ser escuelas democráticas.

En ese sentido también, el permitir a un militante que no cumpla la edad adecuada para ser el líder, pues efectivamente, como lo señaló el Señor Magistrado Noé Corzo Corral, se violenta el principio de legalidad estatutaria y también atentaría contra la autonomía constitucional de los partidos políticos y en ese sentido comparto también la argumentación.

Gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Magistrado Covarrubias. Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Magistrado Presidente.

Yo coincido con el proyecto de la cuenta. El Magistrado Presidente ha mencionado que él está de acuerdo en que no son terceros interesados los actores en el juicio que aquí conocemos. Y no son terceros interesados aunque aquí su primer agravio es que no se les reconoció el carácter de terceros interesados, precisamente por eso, esa es la primera conclusión a la que se llega en el proyecto, y no son terceros interesados precisamente porque su interés era exactamente el mismo que el actor en el juicio natural, no era una pretensión contradictoria.

La conclusión que se saca en el proyecto a partir de este hecho, de que no son terceros interesados, es que no tienen interés jurídico. No tienen interés jurídico para demandar que la resolución del Tribunal natural en que se establece que el diverso candidato podrá inscribirse como dirigente juvenil aún a pesar de que haya rebasado la edad límite para ello, no tienen interés jurídico porque ellos aquí concurren, comparecen con el carácter de terceros interesados en aquel juicio, como militantes del instituto político, pero no como contendientes a esa dirigencia.

No hay ninguna afectación jurídica actual y directa que ellos padezcan, todos son supuestos y por eso no tienen interés jurídico, podrán tener interés natural, pero interés jurídico no y si no tienen interés jurídico, es inoperante el que aquí quieran agravarse de ello.

La tesis de jurisprudencia citada por Magistrado Corzo, por el Magistrado Presidente, sostiene que aquí puede demandar el tercero interesado en el juicio natural, ese es el carácter que no tienen precisamente, por eso aquí no pueden demandar, porque no son terceros.

Entonces, con estas consideraciones es que yo sostengo el proyecto de la cuenta”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Si no hay alguna otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En contra del proyecto por las razones expuestas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces túrnese los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5289 y 5290, ambos del 2012 a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios indicados:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5290 al diverso 5289 por este el más antiguo. En consecuencia glócese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco de fecha 13 de septiembre del año en curso en los juicios JDC-340/2012 y su acumulado JDC-341

para los efectos precisados en el apartado argumentativo sexto de la presente sentencia.

Tercero.- Se ordena dar vista a la presente ejecutoria al Comité Ejecutivo Nacional y al Secretario Nacional de Acción Juvenil ambos del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en el apartado argumentativo sexto de la presente sentencia.

Secretaria Balladares Barragán, por favor, ahora rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 575 de 2012, igualmente turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S. E. C. Julieta Valladares Barragán: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 575/2012, incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de estado de Jalisco el 27 de septiembre pasado.

Al resolver el juicio de inconformidad 13/2012 y sus acumulados, exclusivamente por lo que se refiere al modo en que dicho Tribunal estableció que debían repartirse los votos en el que el electorado marcó los dos emblemas de los partidos que conformaron la coalición Compromiso por Jalisco en la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales, primero, quinto, décimo, décimo cuarto y décimo séptimo.

Se propone, en primer término a este Pleno, declarar sustancialmente fundados los agravios que el partido actor narró en el Capítulo Tercero de su escrito de demanda, en los que se dolió del indebido actuar del Tribunal responsable al extralimitarse en sus facultades y haber variado la litis de los juicios naturales al aplicar disposiciones exclusivas de la elección de diputados de representación proporcional a la elección de diputados de mayoría relativa por cuestiones que no fueron establecidas en los actos impugnados.

Se estima fundado lo anterior, puesto que este Tribunal ha sido consistente en determinar a través de numerosos precedentes que se citan en el proyecto, que la Litis de los contenciosos electorales se conforma con el acto impugnado y los agravios expuestos por el actor en la demanda. Por lo que, quien resuelve una controversia de esta materia debe basar su fallo precisamente en esos elementos.

En los juicios de inconformidad resueltos en la sentencia impugnada, el Partido Verde Ecologista de México controvertió las actas de cómputo elaboradas por los Consejos respectivos de los Distritos en los que participó en coalición, pues a su consideración el reparto de los votos en los que se marcaron los dos emblemas de los partidos coaligados fue hecho de forma indebida, pues esencialmente se anuló al partido tales sufragios, en tanto que únicamente le contaron al candidato, lo que a su parecer vulneró diversos derechos y principios electorales.

Por su parte, del análisis de las actas de cómputo de mayoría relativa impugnadas se advierte que los Consejos Distritales respectivos se limitaron a establecer cuántos sufragios obtuvieron los partidos políticos que contendieron de forma independiente, y cuántos votos obtuvo la coalición sin que los Consejos Distritales hubieran realizado reparto de votos al interior de la coalición y sin que hubieran realizado pronunciamiento alguno a través del cual se hubiera siquiera evidenciado la intención de no entregar o distribuir votos en los que, en una misma boleta se marcaron los emblemas de ambos partidos coaligados, o de declararlos nulos para los partidos.

De ahí que tales Consejos en los actos impugnados en los juicios de inconformidad primigenios relacionados con la elección de diputados de mayoría relativa, no desglosaron los votos de la coalición ni los distribuyeron entre los partidos que la integraron, ni tampoco señalaron la manera en que tendría que llevarse a cabo tal desglose o distribución, o si tendrían que anularse o no. De donde se obtiene que los elementos fundamentales de la Litis planteada en tales asuntos respecto a la elección de diputados de mayoría relativa se conforma de la siguiente manera:

Por una parte están los actos impugnados consistentes en las actas de cómputo distritales descritas con anterioridad, y por la otra, los

agravios en los que el Partido Verde Ecologista de México se dolió por diversas razones, de la forma en la que tales Consejos hicieron el reparto de votos de la coalición a los partidos que la integraron, en específico, en aquellos casos en los que el elector marcó en su boleta los emblemas de ambos partidos y en la que a juicio de dicho instituto se anulaban los votos para efectos de los partidos.

El Tribunal responsable al analizar lo anterior, califica los motivos de reproche del Partido Verde Ecologista de México como fundados, pues sostiene que la forma que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó para hacer el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, generó que se contabilizaran de forma indebida los votos de la coalición, pues los contaron para el candidato, pero no para los partidos coaligados lo que implicó la violación a diversos preceptos y principios contenidos en la Constitución y al contenido del derecho de ser votado, pues tales votos sí debían ser repartidos en partes iguales a los integrantes de la coalición.

Por ello, el Tribunal local concluyó que únicamente por lo que se refería a la elección de diputados de mayoría relativa, debía ordenarse a la autoridad administrativa electoral local que llevara a cabo la distribución de votos de la coalición compromiso por Jalisco y repartiendo a cada uno de los coaligados en partes iguales, los votos comunes, aquellos en los que los ciudadanos señalaron en la boleta ambos emblemas.

Como claramente se aprecia con lo reseñado hasta este punto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, se extralimitó en sus funciones y varió la litis de los juicios de inconformidad primigenios, pues su interpretación de la materia sometida a su conocimiento generó una adulteración del contenido y alcances de las actas de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos: Primero, quinto, décimo, décimo cuarto y décimo séptimo.

Y determinó que esos supuestos alcances eran contrarios a derecho, emitiendo al efecto una sentencia de condena que frente a tal variación de la litis versó sobre aspectos que en realidad no fueron incluidos en las actas de cómputo referidas. Por ello es que a juicio del

ponente debe revocarse en lo que fue materia de la presente impugnación la sentencia controvertida.

Esto es, únicamente respecto a lo resuelto por la responsable vinculado con los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría relativa, pues el aspecto de representación proporcional de la elección de diputados en tales distritos, no fue materia de impugnación en esta instancia por el Partido Acción Nacional ni por algún otro interesado.

Finalmente, el proyecto señala que debe estudiarse en plenitud de jurisdicción el aspecto de la sentencia impugnada que en términos de lo ya expuesto, debiera revocarse, proponiéndose declarar inoperantes la totalidad de agravios expuestos por Partido Verde Ecologista de México en los juicios de inconformidad primigenios respecto a la elección de diputados de mayoría relativa de los distritos referidos.

Por partir los mismo de diversas premisas falsas en aplicación de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro. Agravios inoperantes, lo son aquellos que se sustentan en premisas falsas.

En efecto, sostiene dicho partido que en la elección referida los consejos responsables tomaron la determinación de sólo hacer válidos los votos comunes de la coalición para los candidatos, más o para los partidos que la integraron, por lo que privaron de efectividad, eficacia y validez dichos votos, anulándolos en lugar de repartirlos de una forma igualitaria.

Y que en los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría relativa, se aplicó el acuerdo IEPC-ACG-217/12 a fin de anular los votos comunes y que no les fueran aplicados a los partidos, acuerdo que versa sobre los votos comunes en la elección de representación proporcional.

Y sobre tales premisas, el citado instituto político, construyó toda una argumentación mediante la cual pretendió acreditar que la decisión o determinación de no repartir los votos comunes de la coalición a favor de los partidos que la integraron en la elección de diputados de

mayoría relativa y por el contrario declararlos nulos para ellos, es violatoria de diversos preceptos y principios.

Sin embargo, como se razonó anteriormente, en el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa no se emitió determinación alguna sobre la forma en que se repartirían los votos comunes de la coalición, sino que en tales cómputos lo único que se hizo respecto a la coalición Compromiso por Jalisco, fue mostrar los votos que obtuvo en total, de donde se desprende que el citado partido se dolió de cuestiones que no sucedieron en los actos impugnados y formuló agravios respecto a tales actos que, como se señaló, deben declararse inoperantes, por lo que deben confirmarse las actas de cómputo respectivas.

En el proyecto se señala también que no pueden ser materia de estudio los agravios expuestos en los juicios primigenios relativos a los cómputos de representación proporcional, pues ese tema debe quedar intocado y firme para todos los efectos inherentes ante la falta de impugnación del mismo. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretaria. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

“Respetuosamente, como siempre, me voy a permitir formular las razones por las cuales me aparto de la propuesta formulada por el Magistrado Silva Rodríguez.

En primer lugar, en el proyecto se propone calificar fundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable varió la *litis* propuesta por el Partido Verde Ecologista de México en los juicios de inconformidad local bajo la premisa que, los actos controvertidos eran las actas de cómputo elaboradas por los Consejos Distritales Electorales expresando como agravio el indebido reparto de votos en los que se marcaron los dos emblemas de los partidos coaligados.

El Ponente, en esencia, sostiene que los Consejos Distritales no realizaron reparto de votos al interior de la coalición ni pronunciamiento alguno a través del cual se hubiera evidenciado la intención de no entregar o distribuir votos comunes a los partidos coaligados, o de declararlos nulos para los partidos políticos.

En primer término, no puedo compartir esta apreciación pues a mi parecer, en oposición a lo afirmado, de la simple lectura de las demandas del juicio de inconformidad presentadas por el Partido Verde Ecologista de México ante la instancia local, precisamente, se duele de que las autoridades electorales distritales no distribuyeron los votos marcados en los dos emblemas de los partidos coaligados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, entre los institutos políticos.

Para evidenciar esta afirmación leo textualmente parte del agravio primero de las demandas de origen. Cito: “Se puede advertir que el legislador de Jalisco, si bien determinó que el voto emitido a favor de más de uno de los partidos coaligados es válido, lo que no estableció fue la forma de dividir los votos entre los partidos que celebraron tal convenio para postular al mismo candidato ha determinado cargo de elección popular. En el mismo motivo de disenso –continúa diciendo el Partido-, lo correcto sería refiriéndose a la distribución de votos-, hacerlo en forma similar a lo establecido en la norma federal atendiendo a la determinación de validez de los votos en los que el elector marcó los emblemas de partidos coaligados y dividir de manera igualitaria los votos así emitidos entre los partidos coaligados, y de haber sobrante, contarlo al partido que tenga mayor número de votos”, fin de la cita.

De las anteriores transcripciones se advierte, en mi opinión, con meridiana claridad, que el motivo de disenso se refiere a la omisión de los Consejos Distritales de distribuir los votos de coalición entre los partidos políticos.

En este sentido, considero que es insostenible jurídicamente hablando, considerar en esa instancia, que ante el agravio de no distribución de votos de coalición se afirme que los Consejos Distritales no los repartieron y por ello el Tribunal responsable varió la *litis*.

Por otra parte, en la propuesta se afirma que la autoridad responsable al analizar la *litis* planteada en los juicios de inconformidad, calificó fundados los agravios, pues sostuvo que el Consejo General del instituto local a través del acuerdo IEPC-ACG-217/2012, generó que

se contabilizaran de manera indebida los votos de la coalición, por ello continúa diciendo el proyecto: “El Tribunal local concluyó que únicamente para la elección de diputados para el principio de mayoría relativa, debía ordenarse a la autoridad administrativa, llevar a cabo la distribución de votos.

De lo anterior, el Ponente considera que el Tribunal responsable varió la *litis* generando, tal como dijo en la cuenta, una adulteración del contenido y alcance las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por principio de mayoría relativa. Esta consideración tampoco la comparto por las siguientes razones:

Es necesario precisar que el Tribunal local estudió de manera conjunta los agravios, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de las demandas de conformidad, los cuales a la postre declaró fundados.

A mi juicio el Partido Verde Ecologista de México en aquella instancia, contravirtió los cómputos distritales, los cuales se reflejaron en las actas correspondientes por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el agravio primero expresó: “Sólo así, distribuyendo los votos de coalición se salvaguarda el derecho de ser votado de los candidatos por el principio de representación proporcional”.

Por su parte en el agravio segundo dijo: “La responsable pierde de vista que el financiamiento público a los partidos políticos, depende del número de votos obtenidos en las elecciones”, y citó el artículo 13, párrafo cuarto, fracción II que señala que para que un partido político nacional como el Partido Verde Ecologista de México, mantenga sus prerrogativas, deberá obtener cuando menos el 3.5 por ciento de la votación válida en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

De lo anterior, se advierte claramente que el instituto político actor de los juicios de inconformidad, planteó la *litis* relativa a ambas elecciones, diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y que ambos agravios fueron estudiados de manera conjunta por el Tribunal Electoral Estatal.

De ahí que válidamente se pronunciara sobre la distribución de votos de coalición para ambas elecciones.

Ahora, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, la resolución impugnada, aunque sea de manera escueta, sí aborda los efectos del citado reparto de votos puesto que señala que se deben acreditar a los institutos políticos que postularon candidatos en coalición, así como para los efectos de tomar en cuenta la votación emitida en favor de los partidos coaligados para la elección de diputados que se impugna en cada uno de los distritos.

Y como ya se precisó, ambas elecciones, en mi opinión estaban controvertidas.

Incluso en otra parte de la resolución la responsable señaló que la distribución debía hacerse para que sean considerados para determinar su votación con los efectos consecuentes que establece el Código Electoral del Estado.

De lo expuesto, se evidencia que el reparto igualitario de votos de coalición ordenado por la responsable, no sólo se limita a los efectos que genera en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, sino a todos aquellos que la propia normatividad electoral señale, como puede ser la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, financiamiento público, acceso a radio y televisión, entre otros.

En síntesis, estas son las razones por las cuáles no comparto el criterio jurídico propuesto por el Magistrado Silva en este proyecto en relación a la supuesta variación de *litis* por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por el contrario, estimo que a pesar de algunas deficiencias técnicas, la responsable sí atendió la controversia planteada por el Verde Ecologista en los juicios de inconformidad local. Por tanto, que el agravio en estudio es infundado.

Como consecuencia de lo expuesto, estimo que los seis agravios restantes expuestos por el Partido Acción Nacional en el Juicio de

Revisión Constitucional Electoral, deben ser estudiados en esta instancia al tenor de las siguientes consideraciones:

El primer agravio denominado Interpretación análogo y supletoria con una legislación ajena al proceso electoral local ordinario, debe de ser declarado infundado por las razones que enseguida expreso.

Contrario a lo que afirma el actor, la interpretación que realizó el Tribunal Electoral local no sólo fue análoga al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que además el reparto de votos entendió la autoridad, debía ser en atención a los principios generales del Derecho y así, fundamentó que la regla de reparto atiende a los principios de certeza, objetividad y equidad, así como al de igualdad de sufragio.

A manera de conclusión, la responsable dijo que no obstante las reglas establecidas en el sistema federal y el propuesto por este órgano jurisdiccional son iguales, esta última atiende a una interpretación acorde a los principios constitucionales.

De igual forma, es infundado lo alegado por el accionante en cuanto afirma que el Tribunal Electoral local dejó de observar lo previsto en el acuerdo 217 de dos mil doce, ya citado, y los artículos 4 y 499 del Código de la materia por las siguientes razones:

En primer término, porque la responsable con los argumentos expuestos líneas arriba, determinó revocar el acuerdo citado para los efectos que los votos marcados en las boletas por el elector, en ambos emblemas de los partidos que integran la coalición, se dividan de manera igualitaria entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, si la propia responsable a la luz del estudio de los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México en los juicios de inconformidad local, concluyó revocar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, no tenía por qué observar su contenido puesto que éste fue privado de sus efectos.

Por otra parte, contrario a lo alegado por el actor del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la responsable sí atendió lo prescrito en los

artículos 4 y 499 del Código Electoral Jalisciense, pues argumentó que ante el vacío legal se debía recurrir entre otras, a una interpretación sistemática y funcional de la norma y ante la falta o deficiencia de ésta, acorde a los principios constitucionales.

El segundo agravio, denominado Aplicación de diversos criterios a los sostenidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JRC-12/2009, y su acumulado 13/2009, considero que la responsable no estaba obligada en primer lugar, a aplicar el criterio tomado por ésta Sala Regional en los Juicios de Revisión Constitucional citados, puesto que no tiene el carácter de obligatorios, pero tampoco puede afirmarse que constituya cosa juzgada refleja, pues debe resaltarse, muy importante, que las disposiciones aplicables, en particular el artículo 332 del Código Electoral local, fueron reformadas con posterioridad a la admisión de los citados fallos, de ahí que para empezar, la legislación aplicable a aquellos casos no es igual a la de éstos.

Pero incluso, suponiendo sin conceder que fuera similares las normas vigentes y las reformadas, ello por sí sólo no sería factor para determinar que debamos aplicar el mismo criterio, puesto que quienes integramos este Pleno, siempre podemos realizar una nueva reflexión motivada sobre el tema controvertido.

Confusión de prerrogativas de los partidos políticos con las de los ciudadanos. Este motivo de disenso es inoperante, en parte infundado en el resto. Lo primero, atañe a la parte del agravio que señala que el Tribunal responsable obró de forma incorrecta al afirmar que se puede hacer una interpretación favorable a los partidos políticos en materia de Derechos Humanos.

Es así, porque aunque resultara fundado este planteamiento, existen en la sentencia otros enunciados que por sí solos mantienen el sentido de la resolución reclamada. Es decir, a mi juicio la parte de la sentencia que se controvierte y analiza no es argumento fundamental de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional estatal.

Por su parte, es infundado el motivo de disenso consistente en que la autoridad judicial estatal interpretó indebidamente los numerales 105, que establece que el propósito de las coaliciones es postular

candidatos y 107 fracción VIII que prohíbe pactar el traspaso de votos en el convenio respectivo.

A efecto de que uno de los integrantes de la coalición alcance los mínimos requeridos para el registro, participar en la asignación de representación proporcional o recibir financiamiento público, ambos de la ley comicial local, porque el acto recurrido desobedeció su contenido toda vez que desvirtuó la naturaleza de las uniones partidarias al permitir la transferencia de sufragios, es infundado.

Porque contrario a lo manifestado por el inconforme, en la sentencia no se incumplió con el mandato impuesto en el segundo de los numerales reseñados, toda vez que aquel prohíbe que los partidos políticos pacten voluntariamente en el convenio respectivo, dividirse los votos para alcanza determinadas prerrogativas y por su parte, en el acto impugnado, la distribución de sufragios, se da a partir de una disposición legal que valida los sufragios marcados a favor de los institutos políticos unidos, por lo que el operador de la norma se vio en la necesidad de darle funcionalidad en el Sistema Electoral Jalisciense.

Agravio relativo a la laguna jurídica en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso concreto el Tribunal responsable señaló que la regla de reparto de votos de las coaliciones es producto de una interpretación sistemática, análoga y funcional de las normas aplicables, que en el caso de ausencia de norma o deficiencia de esta, la interpretación debe ser acorde a los principios constitucionales.

En este sentido a fin de llegar a la conclusión anunciada, interpretó de manera sistemática y funcional los artículos: 1, 35, base dos; 39, 41 y 116, base cuarta, inciso b) de la ley fundamental; 1 y 2 de la norma suprema de Jalisco; 5, párrafos dos y tres; 329 y 332, párrafo uno, fracción II del Código Comicial Jalisciense y dio alcance a diversos principios constitucionales tales como la certeza, objetividad equidad e igualdad del voto, de ahí que sea infundado el motivo de disenso.

Por lo que hace a la violación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, contrario a lo que sostiene el partido político actor, considero que la responsable razona de manera debida,

porque en el caso concreto se observan los principios constitucionales citados, incluso en cada caso señaló las razones por las cuales la regla de reparto de votos marcados en los dos emblemas de los políticos coaligados, se apega a cada uno de esos paradigmas. Acceso al financiamiento público y reducción al monto ya establecido.

Por último considero que debe calificarse inoperante el último de los motivos de queja consistente en que con la determinación de la autoridad responsable de distribuir los votos de coalición a los partidos que la integran, provoca que participe el Partido Verde Ecologista de México en el otorgamiento del financiamiento público, lo que trae como consecuencia que el monto destinado se reparta entre un número mayor de institutos políticos y la cantidad que le correspondía. Inicialmente al Partido Acción Nacional se veía reducida situación que a su parecer le causa perjuicio.

El calificativo propuesto radica esencialmente en que el actor hace pender este agravio de los previamente analizados, los cuales estimo son infundados e inoperantes en los términos expuestos en esta participación y por tanto esto no podría de ninguna manera acogerse al hacerse desestimado aquellos.

En conclusión, al considerar que todos los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional son infundados e inoperantes, lo procedente sería confirmar la resolución impugnada y en el supuesto de que el proyecto tal como fue presentado originalmente se apruebe en sus términos con base en estas consideraciones me permitiré formular voto particular.

Señor Magistrado Covarrubias.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

En este caso de ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 575***, coincido con la excelente participación del Señor Magistrado Noé Corzo Corral, en virtud a que su argumentación jurídica me parece muy completa. Sólo quiero resaltar algunas cosas.

Este es un asunto trascendente para el derecho electoral mexicano porque cada proceso electoral nos presenta cuestiones inéditas, novedosas.

Hace un rato resolvimos los **Juicios de Revisión Constitucional Electoral 572 y 573 de este año**, y dijimos que conforme a los artículos 40, 41 de la Constitución, cada Estado tiene diferenciaciones, y esas diferenciaciones no quiere decir que no sean armónicas a la Constitución de la República.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha publicado recientemente un estudio, precisamente, de las distintas formas de asignar diputados de representación proporcional en la República, en las diversas entidades federativas y se logra, se llega a una conclusión de que son sistemas diferenciados, y que esos sistemas si se mueve un aspecto pues impacta a los demás.

Quiero, pues, en ese orden de ideas, enfatizar que efectivamente no hay variación de la *litis*, que efectivamente los artículos 329 y 332 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco modificados el diecinueve de julio de dos mil once, nos obligan a aplicar una cuestión muy distinta a lo que en el dos mil nueve se realizó. Donde se señala que efectivamente un voto es válido cuando se marque más de una opción en los casos que existe coalición. Y que pudiera haber otros casos como por ejemplo, el caso Sonora, donde la disposición legal es exactamente contraria a esto, por ejemplo.

Y en ese orden de ideas, a mí me parece algo muy, muy relevante en este proceso de que se dice, bueno, aquí hubo una coalición, se votó por el partido x y y, entonces, el voto debe ser sólo para el candidato. Sí, pero hay que ver que es la representación y los efectos de la representación proporcional. Los efectos para cuestiones de prerrogativas. Y ustedes me dicen, es que yo no sé si el voto fue para el partido x o y. Bueno, yo les voy a decir, pues tampoco fue para el alfa, el beta y el omega. Y entonces, si no se cuentan y si no se dan prerrogativas hay una distorsión de la intención del voto ciudadano, y eso es lo que no se puede permitir.

En ese sentido, coincido con la excelente argumentación del señor Magistrado Presidente Noé Corzo Corral. Gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Magistrado Covarrubias. Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Magistrado Presidente.

Percibo que el diferendo se centra fundamentalmente en la conclusión a la que llega el proyecto de que el Tribunal responsable, en la sentencia de los juicios de inconformidad aquí impugnados, fue una sentencia plenamente incongruente porque varió definitivamente la *litis* planteada.

Yo sigo pensando en esos términos, sigo pensando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a petición de una de las partes, del Partido Verde Ecologista de México, resolvió algo que no formaba parte de la *litis* de ninguna manera.

La demanda de la que parte el juicio que hoy nos ocupa y que fue referida por Magistrado Presidente, me parece que de manera un poco descontextualizada, dice, que comparece a interponer juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional del Distrito Electoral 10 en el Estado de Jalisco.

Esta demanda se refiere al Distrito Electoral 10, hay una por cada uno de los cinco distritos impugnados idénticas entre sí.

“Hechos que dieron origen a la resolución o acto impugnado, -estoy leyendo textualmente-, y agravios que se causan a nuestro representado, así como los preceptos presuntamente violados”.

En cuanto a los hechos, primeramente se expondrán aquellos que en lo general se relacionan con este medio impugnativo, es necesario hacer saber a este Tribunal que el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se encuentra viciada y con error.

Primera distinción, pareciera el partido actor querernos decir, nos dice, “es necesario hacer saber a este Tribunal”, por lo tanto nos hace saber

que el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional se encuentra viciada y con error, no hay un acta de elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, hay sendas actas, una para diputados de mayoría relativa y una diversa para diputados de representación proporcional, en los cinco casos con contenidos numéricos de resultados totalmente diferentes.

Entonces se encuentra viciada de error; continúo con la lectura:

“Pues existen votos emitidos a favor de la coalición Compromiso por Jalisco, en donde el elector marcó los dos logotipos y solo cuenta para el candidato y en la correspondiente acta de cómputo parcial distrital de diputados de representación proporcional no los consideran para nada, no les dieron valor alguno y con ello no respetaron la voluntad del ciudadano y de una manera incorrecta no lo distribuyen de forma igualitaria para los partidos que integran la coalición.

Me salto alguna parte y dice: “Pues esto, que si los sufragios emitidos para ambos partidos los hacen nulos para los partidos políticos, da como consecuencia un procedimiento que se llevó a cabo erróneamente al no distribuir de manera igualitaria la votación emitida a favor de los partidos políticos integrantes de la coalición Compromiso por Jalisco”.

Donde nos quiere aclarar que esto se hizo en ambos principios, es donde empieza la confusión, en las actas de los cinco distritos donde hubo coalición de la elección de diputados de mayoría relativa, no sucedió esto.

En las actas de cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, aquí las tengo, los votos se sumaron a la coalición, todos, no se distinguió cuáles votos eran para el Partido Revolucionario Institucional, cuáles votos eran para el Verde y cuáles votos habían sido sufragados simultáneamente para el Partido Revolucionario Institucional y para el Verde, y por tanto se anularon indebidamente y no se distribuyeron de manera igualitaria. Eso no ocurrió, porque en este resultado están integrados los votos del Partido Revolucionario Institucional, los votos de Verde y los votos comunes y ninguno de

esos votos fue calificado como válido, perdón, como nulo. Todos fueron válidos para estos efectos y todos sumaron, todos se contaron.

Continúa la demanda. Agravios: Primero. Dentro del primer agravio dice, entre otras cosas, "... la responsable no toma en cuenta los votos a favor de los partidos coaligados, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen y los cita: 'Se infringen los citados preceptos constitucionales porque no hay fundamento en la ley para declarar nulos los votos'. En consecuencia, si la responsable tomó la determinación de declarar simplemente porque sí, nulos los votos y no contarlos para cada uno de los partidos coaligados, pues esta conducta no tiene fundamento legal y constitucional y por lo tanto, debe ser declarada inconstitucional". Pero debo precisar que en este agravio está hablando tanto de elección de mayoría relativa como de elección de representación proporcional, y esta conducta de que se agravia en relación con la elección de mayoría relativa no es cierta.

En otra parte de la demanda, pues sin existir precepto en la legislación local que faculte, la responsable hizo la declaración de votos nulos contraviniendo los principios y preceptos constitucionales invocados en este concepto de agravio.

Punto petitorio. Primero. Demanda del Partido Verde, leído textualmente. "Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, interponiendo el presente juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital local de la elección de diputado de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Jalisco, por la nulidad en la votación que se recibió a favor de la coalición Compromiso por Jalisco", punto, ahí termina el petitorio primero.

Esto es, se agravia de la nulidad de votación que recibió la coalición en la elección de mayoría relativa. También lo hace en la de representación proporcional.

Pero el gran diferendo en esta sentencia es el que se refiere a mayoría relativa. Se agravia de los votos que se le anularon en la elección de mayoría relativa. En la elección de mayoría relativa no se le anuló un solo voto.

Las incongruencias a las que me refiero y que sigo sosteniendo que existieron, inician con lo siguiente, y es notable: El acuerdo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo del Consejo General número 217 de este año 2012.

Este acuerdo general está aprobado el 22 veintidós de junio de este año y este acuerdo general versa sobre cómo se van a distribuir los votos de las coaliciones para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y regidores por el mismo principio de elección para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Hago énfasis en únicamente diputados por el principio de representación proporcional, este acuerdo en ningún lado habla de cómo se van a computar o, en su caso, distribuir los votos en la elección de diputados de mayoría relativa, de aquí empieza la cadena impugnativa que va a culminar en los juicios que hoy estamos resolviendo.

Inicia únicamente con representación proporcional, ¿por qué digo que ahí inicia la cadena impugnativa? Porque contra este acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Compromiso por Jalisco interpusieron sendos recursos de apelación, recursos de apelación que por la fecha en que fueron presentados se reservaron para su resolución hasta pasado el resultado de la jornada electoral.

Esos recursos de apelación, tan están vinculados con esta materia, con las demandas del Partido Verde Ecologista de México, que se resolvieron acumulados a esas demandas, que forman parte de la misma sentencia, y reitero, me parece total ser refieren únicamente a representación proporcional.

Derivado a que ese acuerdo se refiere únicamente a representación proporcional, las actas de cómputo estatal parcial que se refieren en cada distrito a la elección de representación proporcional, tienen un renglón para cada uno de los partidos políticos, ningún renglón para la coalición, porque este acuerdo parte del supuesto, precisamente de los precedentes que esta Sala Regional aprobó, en donde se decía, los votos comunes en la coalición se contarán para el candidato, puesto que hay certeza absoluta de a quién se quería elegir, pero no

contarán para ninguno de los partidos porque no existe ninguna certeza de a qué partido votó el ciudadano.

Partiendo de esa sentencia nuestra, no lo estoy suponiendo, lo menciona expresamente el acuerdo, que ese es el fundamento a partir del cual describe: “En la elección de diputados de representación proporcional, los votos comunes de dos partidos integrados en la coalición, serán nulos”.

Y entonces en estas parciales aparecen los votos que obtuvo cada uno de los partidos en lo individual y los votos comunes de los partidos coaligados para efecto de representación proporcional están sumandos a votos nulos.

A diferencia de estas actas, en los mismo distritos, las actas de cómputo distrital de mayoría relativa tienen un renglón para cada uno de los partidos que comparecieron ante la ciudadanía en forma individual, y un renglón para la coalición Compromiso por Jalisco, donde aparece en el acta, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Y allí, están sumados, como ya decía anteriormente, los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, en lo individual; los votos que obtuvo el Partido Verde en lo individual, pero están también sumados los votos que obtuvieron los dos en forma conjunta. Son válidos y están contados. Y el Partido Verde Ecologista de México se agravia de que le fueron anulados.

Pero lo más notable, es que el Tribunal aquí responsable en su sentencia, compró la idea de que habían anulado, no sé cómo analizó estas actas, no sé dónde vio que estaban aquí anulados esos votos porque de ninguna manera, de ningún lado se desprende que estaban anulados y prácticamente, la única resolución efectiva de la sentencia aquí impugnada por el Partido Acción Nacional, la única resolución efectiva de esa sentencia es que al analizar lo anterior calificó esos agravios del Partido Verde como fundados y en la sentencia se sostiene que la forma en que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó en este acuerdo donde solamente se habla de representación proporcional que para hacer el cómputo de la elección de mayoría relativa se contabilizarían los votos sólo para los ciudadanos, cuando eran

comunes y para los partidos coaligados, esos votos comunes serían nulos, implicaba diversos preceptos y principios contenidos en la Constitución y al derecho a ser votado, pues tales votos sí debían ser repartidos en partes iguales a los integrantes de la coalición. Eso dice la sentencia.

¿Cuáles votos iban a repartir en partes iguales a los integrantes de la coalición, si esos votos sí estaban tomados en cuenta y sí habían valido y se habían sumado? Y además, derivaba todo de un acuerdo que no hablaba de mayoría relativa, solamente de representación proporcional.

Con base en eso, el Tribunal local concluyó que únicamente por lo que se refiere a la elección de diputados de mayoría relativa, debía ordenarse a la autoridad administrativa electoral local que llevara a cabo la distribución de votos de la coalición Compromiso por Jalisco y los repartiera a los partidos integrantes de la coalición por partes iguales.

Es de aquí de donde yo saco la conclusión de que esa sentencia es incongruente.

Es verdaderamente notable, deja sin efecto únicamente para efectos, - perdón por la reiteración-, únicamente para efectos de mayoría relativa, deja sin efecto el acuerdo que sólo se refiere a representación proporcional y le ordena al Instituto Electoral que reparta esos votos, ese acuerdo no hablaba nunca de mayoría relativa.

Y para completar lo notable de este asunto, en algunas de las reuniones donde se analizó este tema se preguntaba alguien, es que si no analizamos y resolvemos ahorita, qué pasa con los votos comunes en la elección de mayoría relativa, aunque sea incongruente, aunque no forme parte de la *litis*, si no lo analizamos ahorita, ¿cuándo se analizaría, no existe momento jurídico para analizarlo o qué?

No, si, para eso la normativa nos da soluciones, pero también los hechos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 31 de julio pasado emitió un diverso acuerdo general, el 368, ese es el que establece cómo se distribuyen, cómo se valoran los votos en la elección de mayoría relativa, allí sí se dice: cómo y por qué

los votos que se asentaron en una boleta para los dos partidos coaligados tienen que ser nulos, en ese diverso acuerdo se dice, y ese acuerdo no fue impugnado por nadie, ese acuerdo está tácitamente consentido por todos.

Perdón, por la redundancia, por todos, incluido el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el momento procesal oportuno para impugnar esa determinación era a partir de la validez de ese acuerdo, de la publicitación de ese acuerdo, no este momento.

Yo por eso sostengo, sigo convencido de que la sentencia es incongruente, porque se quiere meter a resolver mayoría relativa, cuando mayoría relativa es un tema agotado, consentido, y por lo tanto de plena validez, cuando el tema del que nació todo, en realidad era representación proporcional.

Hasta aquí mi intervención. Muchas gracias”.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Si no hay más intervenciones, por favor tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Por las razones expuestas en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces túrnense los autos del juicio de revisión constitucional electoral 575 de 2012 a mi ponencia para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado, único, se confirma la resolución impugnada.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En las condiciones en que esto se votó, me permitiré formular un voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Sí, señor.

Tome nota, por favor, señor secretario.

Finalmente, Secretaria Julieta Valladares Barragán, le ruego proceda con la cuenta del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 576, 577, 578 y 579, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5296, 5298, 5299 y 5300, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor magistrado Silva Rodríguez, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a este honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 576 al 579/2012, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5296, 5298, 5299 y 5300 de 2012, mediante los cuales se controvierten

respectivamente, las sentencias dictadas el 27 de septiembre pasado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-91/2012 y su acumulado; JIN-89/2012; JIN-76/2012 y sus acumulados, y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-336/2012.

Impugnada la primera de ellas por el Partido Revolucionario Institucional y por Gerardo González Díaz; la segunda por el Partido Movimiento Ciudadano; la tercera por el Partido Acción Nacional, Juan Carlos Ramírez Gloria y Dulce Milagros Villaseñor López; y la última por Fabiola Jaqueline Martínez Martínez.

En primer lugar, al advertir que existe conexidad entre los referidos medios de impugnación se propone decretar su acumulación al juicio de revisión constitucional electoral 576, por ser éste último el más antiguo.

Asimismo, respecto de dicho juicio, se propone desechar por lo que hace a la impugnación presentada por Gerardo González Díaz, toda vez que se estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente carece de legitimación para incoar el referido juicio.

A su vez, se considera a no a lugar a reencausarlo puesto que el actor agotó previamente el derecho a combatir la sentencia en cuestión, al haber interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5296/2012, el cual será analizado en esta misma resolución.

Por otro lado, también se estima improcedente el juicio de revisión constitucional electoral 578, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y se propone sobreseer en el mismo, habida cuenta que la parte actora presentó previamente el diverso juicio de revisión constitucional electoral 576/2012, que también es objeto de estudio en la presente sentencia y en el cual combate la misma resolución, esto es, la recaída al juicio de inconformidad JIN-91/2012 y su acumulado, por lo que se considera que con ello precluyó su derecho a impugnarla.

Por otra parte, tampoco se estima admisible considerar el segundo escrito en cuestión como ampliación de demanda, toda vez que se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que es improcedente ampliarla cuando se refiere a los mismos actos y hechos, porque ellos significaría dar una segunda oportunidad para impugnar. De ahí que solamente sea procedente cuando se trate de hechos supervenientes, lo cual no acontece en la especie.

En cuanto a los disensos formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral 576/2012 se propone calificarlos como inoperantes, toda vez que no se advierte una vulneración a la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional, de forma tal que de prosperar su pretensión se le restituyera en el uso y goce de un derecho, pues sus disensos están encaminados fundamentalmente a combatir que a Gerardo González Díaz se le considerara como coadyuvante y no como actor en el juicio de inconformidad primigenio y, en consecuencia, que no se le estudiaran sus agravios.

Por otro lado, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 577/2012, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimar que los agravios vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano son inoperantes e infundados atento a las siguientes consideraciones:

Se estima inoperante el disenso relativo a la indebida fundamentación, pues el actor es omiso en señalar cuál o cuáles de los preceptos legales señalados por la responsable resultan inaplicables al asunto. A su vez, se propone calificar como infundada la inconformidad consistente en la indebida motivación, ya que opuesto a lo sostenido por el promovente, de la lectura de la sentencia de mérito se desprende que el Tribunal Local no sólo se limitó a señalar que el legislador al reformar el Artículo 105 del Código Comicial de Jalisco no realizó las correlativas adecuaciones a los numerales 19 y 20 del mismo, sino que entre otros argumentos realizó una interpretación funcional de dichos artículos, señalando que al eliminarse la posibilidad de que las coaliciones postulen candidatos comunes a diputaos por el principio de representación proporcional aunado a la exigencia de que los partidos políticos que conformen una coalición deben cumplir con el requisito de presentar y registrar lista propia en la

elección de legisladores por dicho principio no es posible asignar a las coaliciones parciales como entidades en abstracto, los diputados de representación proporcional, sino que estos se asignan a los partidos integrantes de dicha alianza transitoria acorde a lo previsto en el convenio que le dio origen.

Es relevante señalar que el sentido de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en casos análogos al que nos ocupa.

Es decir, cuando en la normatividad se exige que en el convenio de coalición tratándose de la elección de diputados se deba señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, en Código electoral no se permita que la coalición registre lista de representación proporcional y se trate de coaliciones parciales, al Sala Superior de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha dispuesto que en tales casos cabe entender que dichos candidatos fueron registrado por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer a efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Este criterio fue plasmado en la tesis relevante 89/2001 de rubro asignación de diputados de representación proporcional para sus efectos, los candidatos de mayoría relativa registrados por la coalición parcial, deben considerarse como registrados por el partido político que los postula”.

Así, al establecerse en el convenio de la coalición Compromiso por Jalisco, que los candidatos a diputados locales postulados por ésta, de resultar electos pertenecerían al grupo o fracción parlamentaria que correspondiera a su filiación partidaria de origen siendo que, en el Distrito 17, ésta corresponde al Partido Verde Ecologista de México, atendiendo a lo dispuesto en la referida tesis de la Sala Superior fue correcto, como lo señaló la responsable, que la autoridad administrativa electoral local, no contabilizara como perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, la diputación del Distrito 17, pues en el convenio de coalición se pactó que el grupo parlamentario y filiación de origen en dicho Distrito corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo determinó la autoridad administrativa electoral local y como lo confirmó el Tribunal Electoral de Jalisco, sólo obtuvo 13 diputaciones por el principio de mayoría relativa, y al corresponderle 17 por ambos principios, lo conducente era asignarle cuatro por el principio de representación proporcional.

Como consecuencia, al estar estrechamente vinculados el resto de los agravios con esta asignación, devienen también infundados, tal como se detalla en el proyecto de la cuenta.

Por otra parte, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 579/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, se propone confirmar en lo que fue la materia de su impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y acumulados, atento a lo siguiente:

Por las razones ya expuestas, se propone calificar como infundado el agravio planteado por el Partido Acción Nacional, consistente en que fue incorrecto que se asignara el Distrito 17 al Partido Verde Ecologista de México.

El mismo calificativo se otorga al segundo agravio, toda vez que no existe incongruencia alguna en que por una parte se tome en cuenta el convenio de coalición parcial para determinar que los candidatos de mayoría relativa registrados por la coalición se consideren como registrados por el partido político que los postuló para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y por la otra, con señalar que no se pueden asignar los diputados a la coalición porque ello provocaría en el Congreso de la entidad, una afectación en la conformación del grupo o fracción parlamentaria correspondiente a la filiación partidaria de origen de los partidos que se coaligaron, pues ambos argumentos tienen en común que las diputaciones que fueron ganadas por mayoría de votos por la coalición parcial, no se asignan a la coalición en abstracto, como pretende el actor; ni conforme a la votación mayoritaria que obtuvieron los partidos individualmente, como presupone erróneamente el accionante que ocurrió. Sino que se asignan a los partidos integrantes

de la coalición acorde a lo dispuesto en el convenio que dio origen a la misma.

Por otro lado, el argumento que aduce el actor consistente en que la constancia de mayoría entregada en el Distrito 17 al candidato ganador señala que fue electo como diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por la Coalición Compromiso por Jalisco, se estima inoperante, dado que en el presente asunto no se está controvirtiendo si los candidatos postulados por una coalición se asignan a esta, o a los partidos que la integran, respecto del agravio tres, en el cual se duele el instituto político actor de que la responsable asignara al Partido Verde Ecologista de México, un diputado por el principio de representación proporcional se considera infundado, toda vez que en la sentencia combatida no se le asignó ningún diputado de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto al disenso identificado como el número cuatro en la síntesis de agravios del Partido Acción Nacional se estima inoperante, pues al ser genérico e impreciso no se puede advertir la causa de pedir, ya que no señala cuáles hechos son reiterativos ni por qué los juzga como innecesarios, ni cómo se modificó supuestamente la naturaleza jurídica de las coaliciones, aunado a que es contradictorio en sí mismo, pues pese a que se duele de que no se establecieron los fundamentos legales, enseguida manifiesta que la responsable se fundó en los artículos 105 y 107 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En otro tema, en cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 615 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, planteada por Juan Carlos Ramírez Gloria en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5298/2012 se considera que lo procedente no es realizar una inaplicación del artículo, sino determinar el alcance interpretativo que debe darse a la condición establecida en la fracción II de dicho precepto, consistente en que los candidatos podrán ser actores en el juicio de inconformidad, siempre y cuando el partido político o coalición que los postuló no haga valer la inconformidad.

En el proyecto de la cuenta, al realizar el estudio de los motivos de inconformidad presentados por Juan Carlos Ramírez Gloria, y Gerardo

González Díaz, en los respectivos juicios 5298 y 5296/2012 se concluye que son fundados, pues se considera que la autoridad responsable al no estudiar los motivos de disenso que expusieron en sus respectivos juicios de inconformidad por considerarlos como coadyuvantes de los partidos políticos que los postularon como candidatos a diputados, no obstante que las pretensiones de unos y otros eran diferentes, los dejó en estado de indefensión, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así se considera que la interpretación que realizó el órgano jurisdiccional local del artículo 615, fracción II, es restrictiva de derechos, pues no es suficiente para que los ciudadanos postulados a un cargo de elección popular tengan el acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17 de la propia norma suprema.

Por lo anterior, se estima que el órgano jurisdiccional local debió realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquellas que hace a la ley, acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano se aparte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Así, la interpretación de la fracción II, del artículo 615 que la hace acorde a la Carta Magna y a los instrumentos internacionales invocados, es considerar que los candidatos pueden ser actores cuando el partido político, no obstante hacer interpuesto un respectivo juicio de inconformidad, no haga valer en dicho medio de impugnación, los mismos agravios formulados por los candidatos.

En consecuencia, se estima que en plenitud de jurisdicción deben de estudiarse los motivos de inconformidad que fueron expuestos por los candidatos en sus respectivas demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad 78 y 87/2012, con la finalidad de reparar la

violación alegada y restituir a los accionantes en el pleno goce de sus respectivos derechos vulnerados.

Ahora bien, lo que pretendían ambos actores en dichos juicios es que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional respecto de aquellos que no obtuvieron el triunfo en sus Distritos se hiciera con base en la cantidad absoluta de votos obtenidos y no conforme al porcentaje mayor de la votación recibida en cada Distrito.

En ese sentido, consideraron indebido que no les hubieran sido asignadas sendas diputaciones, no obstante ser los candidatos que sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos Distritos obtuvieron la mayor cantidad de votos para sus partidos en el estado, afirmando que resulta ilógico que se hubiesen otorgado a quienes obtuvieron menos sufragios que ellos.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar como infundados tales motivos de reproche. Para efecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que hace a quienes habiendo sido candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa no hubiesen obtenido el triunfo, la normativa del estado de Jalisco prevé, en esencia, que dicha asignación se hará alternando dos de los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa.

Asimismo, contempla que para la adjudicación de estos últimos, deberán tomarse en orden decreciente y con relación a los demás candidatos de su propio partido, los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por el más alto, tomando como base la lista que para tal efecto elabore el Instituto Electoral local.

Cabe señalar que conforme a la legislación de Jalisco, la cantidad de diputados por el principio de representación proporcional toma como base, precisamente, la cantidad de votos obtenidos por los partidos contendientes. De tal suerte que la distribución de las curules por este principio obedece exclusivamente a dicho factor.

En efecto, a diferencia de lo que puede ocurrir en otras legislaciones, en el caso jalisciense la cantidad de legisladores por el principio de representación proporcional, asignados a cada partido político, surgen de lo que la normativa denomina cociente natural y resto mayor, que en ambos casos tiene como punto de partida única y exclusivamente, la cantidad de votos obtenidos por los institutos contendientes. Así conforme a la normativa en análisis ya sea que se tome como base el porcentaje mayor de votación distrital o la cantidad de votos obtenidos por los candidatos a los partidos les corresponderá exactamente el mismo número de diputados. De ahí lo desacertado del planteamiento relativo a que se desnaturaliza el régimen de representación proporcional.

Ahora bien, con independencia de lo anterior se estima que si conforme a lo ordenamiento de Jalisco se privilegia el porcentaje de votación distrital y no la cantidad absoluta de votos obtenidos por cada uno de los candidatos o el porcentaje de votación de dichos sufragios respecto de la votación estatal, ello se apega a lo previsto por la Constitución Federal y a los principios en él establecidos.

Se arriba a tal determinación por considerar que dicha prelación parte de un parámetro objetivo y contrario a lo aducido por los impetrantes resulta equitativa y acorde con los principios democráticos de representatividad y legitimación de los contendientes, ya que pone en igualdad de circunstancias a cada uno de los participantes, cuyo objetivo es indudablemente obtener el mayor número y, por ende, porcentaje de votos en el distrito en el que contendieron.

Por otra parte, si bien es cierto que tal y como lo refiere el actor Juan Carlos Ramírez Gloria, el artículo 19 de la Constitución Política del estado de Jalisco establece que la demarcación territorial de los 20 Distritos Electorales uninominales es el resultado de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y que para su distribución se toma en cuenta el último censo general de población, ello no implica necesariamente que los distritos se encuentren distribuidos de la manera en que señale el enjuiciante; esto es, que de manera indubitable todos los distritos tienen la misma cantidad de votantes.

Así en los distritos en los que contendieron los ahora actores votaron más personas, pero no porque hubiese existido mayor participación de la ciudadanía, sino porque en la forma en que está distribuida la población era previsible al contar con mayor cantidad de ciudadanos.

De concederle la razón a los actores podría verse afectada la equidad en la contienda en perjuicio de quienes no pudieran obtener la misma cantidad de votos pese a tener mayor representatividad o apoyo dentro de la demarcación en la que contendieron.

En otro aspecto se estima que contrario a lo sostenido por la parte actora, el artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no debe ser inaplicable al no controvertir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, ni haber sido desatendido el principio pro persona, pues resulta armónico con lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico el artículo 23.

En este contexto, puesto que no contiene la lista a que hace referencia el artículo 17, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en la que se reflejen en forma decreciente los porcentajes de votación válida distrital en los que se basó el Consejo para realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal concepto de agravio se estima fundado, empero a la postre se considera ineficaz para que el actor alcance su pretensión.

En efecto, del análisis del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad incurrió en la omisión reclamada. En tal circunstancia con el objetivo de que exista certeza respecto de los datos en los que se basó la autoridad responsable para asignar las diputaciones, en concreto las que pretenden los dos actores en el presente juicio, en el proyecto de la cuenta se asientan los datos obtenidos por los partidos o coaliciones que contendieron en cada uno de los distritos del estado de Jalisco, haciendo énfasis en los que participaron los actores.

Así por lo expuesto y para los términos precisados se propone modificar en lo que fue materia de las impugnaciones presentadas por Juan Carlos Ramírez Gloria y Gerardo González Díaz, las sentencias

dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-76/2012 y sus acumulados, y JIN-91/2012 y su acumulado respectivamente.

Por otro lado, en cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5299/2012, presentado por Fabiola Jaqueline Martínez Martínez, se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que de los tres agravios esgrimidos, dos de ellos se estiman infundados y el último inoperante atento a las consideraciones siguientes:

Contrario a lo sostenido por la promovente se considera que la autoridad responsable realizó una debida fundamentación y motivación en cuanto a la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el juicio primigenio, hoy actora.

De la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable cita a los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de exponer las razones de la relación de los mismos.

Lo anterior ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, los juicios de inconformidad previstos en dicho ordenamiento jurídico deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al que surte efectos la notificación del acto o resolución impugnado y de acuerdo al correspondiente 558, párrafo 1, fracción 1, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los acuerdos que se hagan públicos a través del periódico oficial de la entidad.

En el caso concreto el acuerdo impugnado en la instancia primigenia fue publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el 12 de julio del año en curso, por lo que si el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el 17 siguiente, el mismo cumple con el requisito de oportunidad previsto en el numeral 506 del código de la materia.

Y en ese sentido, es que la causal de improcedencia correspondiente hecha valer por la parte actora y en su carácter de tercera interesada

en el juicio primigenio fue desestimada por la autoridad responsable tal y como se desprende del acto impugnado, sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior lo manifestado por la parte actora en el sentido de que este órgano jurisdiccional resolvió en el expediente identificado con la clave SG-JDC-3654/2009, que a partir de la fecha en la que tiene verificativo la sesión de cómputo estatal y asignación de candidatos es que se debe iniciar el plazo para la interposición de los medios de impugnación correspondientes, toda vez que en dicho precedente no existió base legal ni medio probatorio alguno para estimar que la fecha de conocimientos del acto impugnado era la establecida por el actor en su escrito de demanda, caso contrario al que se estudia, ya que existe fundamento legal para sostener la oportunidad de la interposición del medio de impugnación primigenio.

Igualmente se considera infundado el agravio hecho valer por la actora respecto a la inadecuada interpretación del principio de equidad de género realizada por la autoridad responsable, en cuanto a que éste se satisface con el registro de la lista de candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna y a los criterios sobre control de constitucionalidad y convencionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que los órganos jurisdiccionales deberán interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas bajo el principio pro persona.

Lo anterior, desde luego no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, de manera que el ejercicio de los derechos político-electorales como el de ser votado en procesos electorales para cargos de elección popular pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones, máxime si éstas tienen sustento en otros principios del estado democrático de derecho.

Resulta importante acotar que cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentra establecida en la legislación secundaria

tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen per sé una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos por lo que pueden estar sujetos a limitaciones.

Por su parte, el principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

En ese sentido, no cualquier trato desigual establecido en una norma ordinaria genera violación a los derechos humanos reconocidos y protegidos constitucionalmente, sino que ello solo acontece cuando esa diferenciación no tenga una base objetiva de razonabilidad.

En consecuencia, las distinciones normativas que tengan por objeto salvaguardar el interés social más allá de los intereses particulares, no se contraponen con el principio aludido, ya que la base racional de esa diferenciación tiene como sustento el de proteger intereses superiores que benefician en mayor medida a la colectividad sobre los intereses individuales.

Por su parte en el terreno de los derechos político-electorales se entiende la equidad de género como proporcionalidad en la representación política de hombres y mujeres en los procesos para ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido las cuotas son un mecanismo que permite corregir la asimetría que existe entre hombres y mujeres en cuanto a la ocupación de cargos de representación política en los congresos. Las cuotas de género constituyen, por lo tanto, una acción afirmativa que consiste en establecer un porcentaje rígido para garantizar un mínimo de plazas, particularmente escasas y disputadas para cierto porcentaje de mujeres, que se entiende socialmente en desventaja y se pretende favorecer.

La finalidad de las cuotas de género es garantizar la presencia de ambos sexos en las listas de candidatos para cargos selectivos. Sin

embargo, las cuotas por sí solas no alcanzan a lograr sus objetivos, es decir, las cuotas de género aseguran la presencia de mujeres en las listas partidarias, pero no necesariamente su elección, ya que dependen de un conjunto de factores, como pueden ser tipo y característica del sistema electoral, los contenidos de las normas o leyes de cuotas, rasgos de la cultura política, voto del electorado, etcétera.

Por esta razón, las cuotas de género al ser acciones afirmativas garantizan igualdad de oportunidades o posiciones de partida, pero no garantizan resultados.

En el caso concreto en el estado de Jalisco, la equidad de género en cuanto a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional se encuentra regulado en el Artículo 17, párrafo II, el cual establece que las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones ante el Instituto Electoral se integrarán con un máximo de 70 por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato de sexo distinto en cada tres lugares de la lista hasta lograr el porcentaje mínimo del 30 por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido.

Por lo que la acción afirmativa relativa a la equidad de género se cumplió en el presente proceso electoral, en cuanto a que el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco aprobó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional en los términos previstos en el párrafo que antecede.

Contrario a lo que afirma la actora, en el sentido de que dicha equidad se da no en ese momento, sino en el momento de asignar a los candidatos las respectivas curules, debiéndose respetar la alternancia de género prevista.

Lo anterior, debido a que tal y como se estableció en párrafo precedentes, las cuotas de equidad de género al ser acciones afirmativas garantizan sólo igualdad de oportunidades o puntos de partida, pero no resultados, máxime que en el estado de Jalisco existe un sistema mixto en cuanto a la asignación de diputaciones por el

principio de representación proporcional, tal y como lo prevé el Artículo 17, párrafo I del ordenamiento jurídico en comento.

Toda vez que los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de presentación proporcional serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta, sin que se desprenda del acuerdo IPC-ACG-241/12, que la hoy actora hubiera obtenido un porcentaje de votación de entre los tres primeros más altos de los candidatos del Partido Acción Nacional que contendieron por el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales de dicha entidad federativa.

En ese sentido, lo pretendido por la actora resulta contrario a nuestro sistema electoral democrático y violatorio de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en todos los procesos electorales; al considerar que con base en la equidad de género el voto emitido por los ciudadanos no se reconozca por parte de las autoridades electorales, no obstante haber participado en las pasadas elecciones al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa y no sólo no haber ganado en el distrito electoral en que fue candidata, sino incluso no haber obtenido el porcentaje suficiente para encontrarse dentro de los lugares más alto para optar por una diputación por el principio de representación proporcional en términos de la normativa aplicable.

Además la pretensión de la actora en cuanto a que se realice una interpretación de la forma más amplia de sus derechos humanos, tal y como quedó descrito en párrafos que anteceden, es posible sólo ante una eventual indeterminación o ambigüedad de un sistema normativo o cuando existen aparentes excesos o defectos de la norma y, por lo tanto, se hace necesaria su interpretación a partir de la extensión o ampliación de los alcances de su texto, de modo que se beneficie en mayor grado a las personas; situación que en la especie no acontece, ya que la norma resulta clara.

Y realizar una interpretación de la misma, como lo pretende la actora, suponiendo que sus derechos se encuentran violados, implicaría violentar derechos de terceros, toda vez que Alberto Esquer Gutiérrez obtuvo un porcentaje mayor de votos en el Distrito 19 al de la actora en el respectivo 14; con lo que de manera simultánea se estaría violentando también la voluntad popular.

Así en cuanto a las solicitud de inaplicación de los artículos 16, párrafo 1, fracción II; 17, párrafo I y 5, y 381, párrafo I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que solicita la actora, los cuales considera que contravienen el principio de equidad de género, previsto en la Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales, se estima inoperante; pues los motivos de su solicitud resultan ser los mismos por los que solicitó una interpretación de la ley aplicable conforme a la protección más amplia de sus derechos humanos, los cuales se consideraron infundados, por las razones ya expuestas.

Por lo que resulta inconducente la pretensión de la actora de que similares argumentos sirvan como fundamento para declarar la inconstitucionalidad y, por lo tanto, la inaplicación al haber sido considerado, en su oportunidad, infundado.

Finalmente, por lo que respecta al juicio ciudadano 5300/2012, interpuesto por Dulce Milagros Villaseñor López, se propone confirmar en lo que fue la materia de su impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y acumulados, toda vez que se estiman inoperantes los agravios hechos valer por la actora.

Pues pese que en su demanda señala que la resolución impugnada es el juicio de inconformidad JIN-76/2012 y sus acumulados, sus agravios no se enderezan a atacar esta sentencia, sino el acuerdo IPC-ACG-241/12, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por ende, al no controvertir las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, sus motivos de inconformidad devienen inoperantes.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Recabe la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: A favor del proyecto en sus términos, fue elaborado por la ponencia de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corso Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 576,577, 578 y 579, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5296, 5298, 5299 y 5300, todos de 2012:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 577, 578 y 579, así como los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano 5296, 5298, 5299 y 5300 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 576, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glórese copia certificada a los puntos resolutivos de esta sentencia a cada uno de los juicios acumulados.

Segundo.- Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados mediante los cuales comparecieron Benjamín Guerrero Cordero, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional y Jaime Prieto Pérez.

Tercero.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional 576 por lo que hace a la impugnación presentada por Gerardo González Díaz.

Cuarto.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 578.

Quinto.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 89 de 2012.

Sexto.- Se confirma en lo que fueron materia de las impugnaciones presentadas por el Partido Acción Nacional y por Dulce Milagros Villaseñor López la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 76 de 2012 y acumulados.

Séptimo.- Se modifica en lo que fue materia de la impugnación presentada por Juan Carlos Ramírez Gloria la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 76 de 2012 y sus acumulados en los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta ejecutoria.

Octavo.- Se modifica en lo que fue materia de la impugnación presentada por Gerardo González Díaz la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 91 y su acumulado 87 en los términos y para los

efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta resolución.

Novena.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 336 de 2012.

Antes de dar por concluida la sesión, señores Magistrados, quisiera informarles, a ser patente que con los juicios resueltos el día de hoy concluye el proceso electoral en el estado de Jalisco, en lo que atañe a las elecciones de diputados y municipales, competencia de esta sala regional.

Reconocimiento como siempre a todo el personal de esta sala, a los compañeros magistrados, secretarios y todo el personal por la excelente labor que llevan a cabo.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, se declara cerrada a las 12 horas con 20 minutos de esta fecha.

- - -o0o- - -